

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 01 de Septiembre de 2020. Secretaría a despacho de la Señora Juez para resolver sobre su admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA . Sirvase proveer,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 664**

SUCESION INTESTADA ACUMULADA  
**RAD. 76001-31-10-011-2020-00177**

Santiago de Cali, Septiembre dos (02) de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA del señor JUAN BAUTISTA MORALES CARDONA; adelantada por la señora MARIA KATALINA MORALES PINEDA en calidad de hija del causante, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.- Dentro de los hechos de la demanda se indica que el señor Juan Bautista Morales Cardona, se casó con la señora Graciela Sanclemente, el 11 de agosto de 1987, al respecto debe aportarse el Registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados.
- 2.- Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del heredero y cónyuge supérstite, mencionados en el acápite correspondiente, así mismo el del envío de la subsanación de la demanda.

3.- Al contrario de lo que afirma en el acápite de pruebas, no se encuentra glosada la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-7400600, por lo que deberá aportarla.

5.- Debe indicar los números telefónicos de las partes tal y como lo dispone numeral 2º del art. 82 del C.G.P.

6.- De conformidad con lo establecido en el Nral. 6º del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Nral. 4º del Art. 444 ibídem, deberá acompañarse el certificado de catastro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-7400600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

7.- En consecuencia de lo anterior, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Nrales. 5º y 6º del Art. 489 del C.G.P.; advirtiendo además que el avalúo debe ser conforme al Nral. 4º del Art. 444 ibídem.

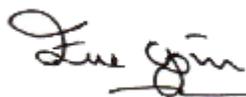
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los numerales. 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JUAN BAUTISTA MORALES CARDONA, por las razones antes indicadas. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2º RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE quien se identifica con la C.C. No 14.931.571 de Cali y la T.P No 22.426 del C.S.J. para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

